

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-153/2015**

ACTORES: SAMANTHA JOSELYNE
LÓPEZ PEÑA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ, JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ, MAURICIO DEL TORO
HUERTA Y HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA

México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución impugnada de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual negó el registro como partido político estatal a la agrupación “Convergencia Ciudadana”, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político. El diez de septiembre de dos mil trece, Julio César Martínez Luna, Samantha Joselyne López Peña, María Leticia López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez y Luis Mario Ganuza Masferrer, presentaron solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

2. Primera resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El doce de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la organización denominada Convergencia Ciudadana.

3. Recurso de apelación. El veintiuno de marzo de dos mil catorce, los solicitantes interpusieron recurso de apelación en contra de la determinación que antecede, ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

El medio de impugnación fue radicado con el número de Toca Electoral 5/2014. El veintiocho de abril del año citado, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro dictó sentencia, en la que confirmó la resolución recurrida.

4. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco de mayo de dos mil catorce, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza

Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia relatada en el párrafo precedente.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-425/2014.

5. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-425/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó tanto la resolución del tribunal local impugnada, así como la de doce de marzo de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que había negado el registro como partido político estatal de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, a efecto de que: se repusiera el procedimiento de registro y se le informara a dicha organización los nombres que consignan las cédulas de afiliación y razones por las que no pueden ser tomadas en cuenta; se le previniera para que en un plazo razonable manifestara lo que a su derecho corresponda, y en su caso, presentara las pruebas atinentes para acreditar el cumplimiento a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Electoral de Querétaro.

También se ordenó a la autoridad administrativa electoral, que procediera a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante, y en su caso, que realizara su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

6. Incidentes de inejecución de sentencia y segunda resolución de la autoridad administrativa electoral.

Respecto de la ejecutoria constitucional que antecede se promovieron incidentes de inejecución de sentencia, de los que se reseñan los siguientes.

Primer incidente. El trece de agosto de dos mil catorce, esta Sala Superior tuvo como incumplida la sentencia, por la dilación de la autoridad responsable para realizar los actos ordenados, tendentes a emitir nueva determinación sobre la solicitud de la parte actora.

Segunda resolución administrativa. El cinco de septiembre siguiente, el Consejo General del instituto responsable emitió acuerdo en el que negó el registro de partido político estatal a la parte enjuiciante.

Segundo incidente. La Sala Superior revocó el acuerdo que antecede, mediante resolución de quince de octubre del año en comento, en la que estimó que la ejecutoria constitucional no había sido cumplida.

7. Tercera resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El catorce de noviembre de dos mil

catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió nueva resolución; en ella determinó no otorgar el registro a la organización solicitante.

8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de noviembre posterior, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación relatada en el apartado que antecede.

Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-2708/2014.

9. Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2708/2014. El tres de diciembre del propio año, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó tanto la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que había negado el registro como partido político estatal de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, a efecto de que dicha autoridad administrativa electoral: repusiera el procedimiento de registro y notificara a la organización actora las razones por las que se considera que los Estatutos

presentados por la misma no cumplen con los requisitos legales, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos, para que la actora subsane las faltas u omisiones señaladas por la autoridad responsable, y realizado lo anterior, se emitiera nueva determinación respecto de la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

10. Actos posteriores a la ejecutoria constitucional.

Notificación. El seis de diciembre siguiente, la autoridad responsable notificó a la organización Convergencia Ciudadana los puntos de los estatutos que consideraba contrarios a derecho.

Asamblea. El diez de diciembre posterior, la organización Convergencia Ciudadana llevó a cabo la Asamblea Estatal Extraordinaria con la finalidad de hacer modificaciones a sus estatutos.

Presentación de la documentación. El quince de diciembre inmediato, la organización presentó escrito ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del instituto electoral local, en el que exhibió la documentación que estimó pertinente a fin de acreditar la modificación a los estatutos.

Acuerdo. El diecinueve de diciembre del propio año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto local tuvo por recibida la documentación, y requirió a la organización que presentara la que acreditara que los integrantes de la asamblea fueron válida y legalmente convocados.

Desahogo. El veintiuno de diciembre siguiente, la organización presentó ante el instituto local la documentación que le fue requerida.

Solicitud. Mediante escrito presentado a la autoridad electoral local, el veintidós de diciembre posterior, la organización Convergencia Ciudadana solicitó a dicha autoridad, que se le diera vista sobre si la documentación o alguna otra formalidad estaban incumplidas.

11. Cuarta resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió nueva resolución, en la que resolvió negar el registro a la organización solicitante como partido político estatal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de diciembre del propia año, Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los dos últimos manifiestan tener el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada Convergencia Ciudadana, presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la determinación relatada en el apartado que precede.

1. Trámite y sustanciación. El seis de enero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SE/015/2015, signado por el Secretario del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

2. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-153/2015** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de enero del mismo año, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido, precisamente, por ciudadanos integrantes de la organización denominada "Convergencia Ciudadana", a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal a dicha organización, lo cual incide en el derecho de asociación de los actores y de los ciudadanos que dicen representar.

2. PER SALTUM. A consideración de esta Sala Superior, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar el recurso de apelación previsto en la legislación del Estado de Querétaro.

En efecto, los actores promueven el medio de impugnación *per saltum* al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que, aducen, les ha sido vulnerado con la resolución impugnada.

En cuanto al tema, esta Sala Superior ha integrado la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, en donde se establece el criterio de que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, los actores afirman que su derecho de asociación pudiera verse afectado de manera irreparable, ya que hasta la fecha no les ha sido otorgado el registro como partido político de manera oportuna, pese a que desde el diez de septiembre de dos mil trece lo solicitaron y tramitaron de manera oportuna, con la finalidad de participar en el proceso electoral local en este año dos mil quince.

Lo solicitado por los enjuiciantes se encuentra justificado, dado que en el Estado de Querétaro el proceso electoral comenzó el primero de octubre de dos mil catorce, y conforme con lo previsto en el Artículo Transitorio Segundo de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, la jornada electoral del proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, se llevará a cabo

el siete de junio del dos mil quince, además de los actos preparatorias que previamente deben estarse llevando a cabo.

De esa manera, el agotamiento del medio de impugnación local podría generar una merma o extinción de la pretensión de los actores respecto de su derecho de asociarse y participar como partido político estatal, en el proceso electoral local de la entidad federativa mencionada.

Lo anterior pone de manifiesto, que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas por los actores, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

3. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

3.1. Forma. Los juicios fueron presentados por escrito, directamente ante esta Sala Superior; en ellos se hace constar el nombre de los actores, el correo electrónico para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

3.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado fue notificado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintinueve de diciembre posterior, por lo cual se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; el primero en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que se presentó por Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio.

Los dos últimos ostentan el carácter de Presidente y Secretario General de la organización Convergencia Ciudadana, lo cual se acredita con el testimonio notarial número treinta mil ochocientos tres, de dieciséis de noviembre de dos mil trece, que obra en autos, expedido por el Notario Público número tres de Querétaro, Estado de Querétaro, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

El **interés jurídico** se encuentra satisfecho, toda vez que los promoventes fueron quienes realizaron la solicitud de registro como partido político estatal, y dejan patentizado que la

intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alegan.

3.4. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, puesto que la resolución impugnada decide en definitiva respecto de la solicitud de registro de partido político estatal. Esto aunado a que, como se ha visto, la impugnación *per saltum* del medio de impugnación se encuentra justificada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Los enjuiciantes sostienen en esencia, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro niega el registro como partido político, con base en consideraciones ilegales.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Superior resuelva sobre los requisitos para la obtención del registro, se ordene a la autoridad responsable que en definitiva resuelva sobre el otorgamiento de tal registro, a efecto de que se le permita participar en el proceso electoral que está en curso en el Estado de Querétaro.

De acuerdo con la litis conformada entre las consideraciones de la resolución impugnada y los ocho agravios que se hacen valer, la controversia admite ser examinada en siete temas en el orden siguiente:

A. La asamblea estatal extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce, en la que se hicieron modificaciones a los estatutos, está afectada de nulidad.

B. Indebida descripción en los estatutos de las conductas sancionables aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas.

C. Insuficiente previsión en los estatutos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

D. Modificaciones de los estatutos que no fueron materia de la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.

E. El emblema de la agrupación que solicita el registro como partido político contiene características contrarias a la ley.

F. Omisión de la autoridad responsable de acordar el escrito que la agrupación actora presentó el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

G. Incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el JDC-2708/2014.

El examen de los agravios se realizará en el orden de los temas que anteceden. Los apartados **B** y **C** se examinarán de manera conjunta, dadas la materia de la impugnación y las características que permiten asociarlos.

A. La asamblea estatal extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce, en la que se hicieron modificaciones a los estatutos, está afectada de nulidad.

Los motivos de inconformidad que se hacen valer son **infundados**, puesto que no logran desvirtuar la legalidad de las consideraciones emitidas en la resolución impugnada sobre la falta de integración válida de la asamblea estatal

extraordinaria, en la que se hicieron las modificaciones a los estatutos del pretendido partido político.

Como ha quedado relatado, el tres de diciembre de dos mil catorce esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-2708/2014, en la que ordenó que se notificara a la parte actora las razones por las que el órgano responsable consideraba que los estatutos presentados por la organización no cumplen con los requisitos legales ni con los elementos mínimos esenciales para ser considerados como democráticos.

Previa notificación por parte de la autoridad responsable, el diez de diciembre siguiente, la organización Convergencia Ciudadana llevó a cabo la asamblea estatal extraordinaria en la que realizó la modificación de sus estatutos. Para dicha asamblea, la organización convocó a cuarenta y dos (42) delegados.

En la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro consideró que la asamblea estatal no se integró de manera válida. Al efecto tomó como fundamento los preceptos siguientes:

- El artículo 9 de los estatutos prevé, que la asamblea estatal se integra con los miembros del Comité Directivo Estatal; los Consejeros Municipales; los presidentes de los Comités Directivos Municipales; los delegados electos en las asambleas municipales, y los delegados de las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de sectores populares.

- El párrafo último del numeral 10 de los estatutos dispone, que la asamblea estatal requiere para su instalación y funcionamiento, la presencia de al menos dos terceras partes de sus integrantes.
- El órgano interno competente para aprobar las reformas a los estatutos es la asamblea estatal extraordinaria, según el artículo 11 de los Estatutos.
- El último párrafo de este precepto establece, que en caso de urgencia, la asamblea extraordinaria se integrará con los delegados acudieron a la asamblea estatal inmediata anterior.

Con fundamento en los preceptos que anteceden, la autoridad responsable emitió dos consideraciones fundamentales, a saber:

I. Para tomar decisiones importantes y trascendentes para la vida interna del pretendido partido político, era necesaria la comparecencia de la totalidad de los integrantes de la asamblea y no solamente cuarenta y dos (42) delegados.

II. Sin embargo, a efecto de maximizar el derecho de libre asociación política, si se toma en consideración el caso de excepción previsto en el último párrafo del artículo 11 de los estatutos, en el sentido de que por causas de urgencia la asamblea se integrará con los delegados acudieron con ese carácter a la asamblea estatal inmediata anterior, en el caso concreto, de los cuarenta y dos (42) delegados acudieron veintinueve (29); pero de éstos, solamente veintitrés (23) fueron acreditados en la asamblea estatal inmediata anterior, con lo

que la asamblea cuestionada no fue conformó con dos terceras partes de sus integrantes.

De las dos consideraciones que anteceden, la primera se tiene por superada con lo expresado en la propia resolución reclamada, atento el principio *non reformatio in peius*.

En efecto, pese a que en tal consideración se estimó que la asamblea estatal extraordinaria en la que se modificaron los estatutos debía haber estado conformada por todos los integrantes previstos en los artículos 9 y 11 de los estatutos (I. El presidente, el secretario general y los demás miembros del Comité Directivo Estatal; II. Los consejeros municipales; III. Los presidentes de los Comités Directivos Municipales; IV. Los delegados electos en las asambleas municipales respectivas; IV. Los delegados de las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de sectores populares) en el segundo razonamiento la autoridad responsable estimó, que en observancia al principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era procedente maximizar el derecho de asociación política y auto organización de los ciudadanos, por lo que bastaba con convocar a 42 delegados para la integración de la asamblea extraordinaria que reformaría las disposiciones estatutarias.

Para mejor exposición de este punto se transcribe la parte conducente de la resolución reclamada:

(...) Dicha autorización o régimen excepcional, tal como lo decidió la Organización, no puede tener efecto más allá del momento de su consumación, puesto que para tomar decisiones importante y trascendentales para la vida interna del pretendido partido político, es necesaria la integración total de la Asamblea Estatal, dando

participación a los órganos estatales y municipales del partido, lo cual sin duda permite la participación de todos los afiliados en la toma de dichas decisiones.

Sin embargo, en observancia al principio *pro persona* previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el cumplimiento de la prevención realizada por esta autoridad electoral mediante el Acuerdo del Consejo General emitido el seis de diciembre del año en curso, es procedente indicar, a efecto de maximizar el derecho de libre asociación política y auto organización de los ciudadanos, que bastaba convocar a 42 delegado para la legal integración de la Asamblea Estatal Extraordinaria que reformaría las disposiciones estatutarias, conforme la citada determinación del órgano de dirección superior, que observó las consideraciones contenidas en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014. (...)

En consecuencia, si con esta última consideración, la autoridad responsable finalmente expresó que la conformación de la asamblea estatal extraordinaria admitía ser integrada válidamente con 42 delegados, lo cual dijo hacer en un ejercicio de maximización de los derechos de los ciudadanos solicitantes del registro, entonces el examen del presente medio de impugnación se circunscribirá a la legalidad y constitucionalidad de la segunda consideración, y no así de la primera (en la que se estimó que la integración de la asamblea debía hacerse en un número mayor de integrantes de la asamblea).

Estudio de la cuestión planteada. La materia sustancial de la controversia se circunscribe a un tema de interpretación de la normativa estatutaria, en cuanto a la asamblea que en los hechos debe considerarse como “inmediata anterior”; esto para determinar cuál es la que debe tomarse en cuenta para efectos de la integración del quórum de la asamblea estatal

extraordinaria por causas urgentes, que en el caso es la asamblea cuestionada.

Las disposiciones de los estatutos del pretendido partido político que se relacionan con el tema de las asambleas son los siguientes:

Artículo 9. De la Asamblea Estatal

La Asamblea Estatal como máximo órgano de dirección del partido y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social.

Las resoluciones emitidas por la misma, son de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras del partido, así como para los ciudadanos afiliados al mismo. La integran los siguientes miembros en su calidad de delegados, con derecho a voz y voto:

- I) El presidente, el secretario general y los demás miembros del Comité Directivo Estatal.
- II) Los Consejeros Municipales.
- III) Los presidentes de los comités directivos municipales.
- IV) Los delegados electos en las asambleas municipales respectivas.
- V) Los delegados de las organizaciones de Mujeres, de Jóvenes y de sectores populares. En el número que establezca la convocatoria respectiva.

El número de delegados que cada municipio tiene derecho a acreditar ante la Asamblea Estatal se calculará con base en el porcentaje municipal sobre el total de votos válidos emitidos a nivel estatal. Ningún municipio tendrá menos de dos delegados. La asistencia de los delegados a la Asamblea Estatal es personal; por lo que su participación es individual y su voto es intransferible.

Artículo 10. De la Asamblea Estatal, Funciones y Modalidades

La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos cada cuatro años. Será convocada por el Comité Directivo Estatal. La convocatoria señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará. Será aprobada por el Consejo Político Estatal. La convocatoria deberá ser comunicada por escrito, sesenta días antes de la celebración, por el presidente del Comité Directivo Estatal, a cada uno de los Comités municipales, publicada en el

SUP-JDC-153/2015

órgano de dirección del Partido y en los estrados de la sede del partido, así como en su página web.

Corresponde a la Asamblea Estatal:

- I) Definir los principios ideológicos y los lineamientos políticos, económicos y sociales generales y estratégicos del partido.
- II) La elección del presidente y del secretario general del Comité Directivo Estatal.
- III) La elección del presidente(a), secretario(a) de acuerdos y de los 10 integrantes Numerarios del/Consejo Político Estatal.
- IV) La elección de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de Elecciones y de la de Fiscalización y Financiamiento. En caso de renuncia de alguno de los integrantes de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, o de fiscalización y Financiamiento, y Para el caso de renuncia o incapacidad permanente de alguno de los miembros de la Comisión Estatal de Elecciones, éstos serán sustituidos por el Consejo Político Estatal.
- V) El análisis de los informes del presidente del Comité Directivo Estatal correspondiente al periodo transcurrido desde la asamblea anterior; los informes del Consejo Estatal y de la Comisión de Financiamiento sobre las finanzas del partido, sus dictámenes y determinaciones que se hayan tomado.
- VI) Conocer y pronunciarse sobre los informes que debe presentar el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria y de Elecciones.
- VII) La Asamblea Estatal podrá delegar atribuciones al Consejo Político Estatal para ser ejercidas por éste durante los recesos de la misma.
- VIII) Las demás que le asignen los presentes Estatutos y los reglamentos del partido.

La Asamblea Estatal requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos, dos terceras partes de sus integrantes; al efecto, el presidente o el secretario de la misma nombrarán a los escrutadores respectivos.

Artículo 11. De la Asamblea Estatal Extraordinaria

La Asamblea Estatal Extraordinaria es la encargada de aprobar las reformas a la Declaración de los Principios, al Programa de Acción y a los estatutos del Partido, para decidir sobre asuntos relevantes del mismo, en los términos señalados expresamente en la convocatoria

respectiva; para decidir sobre la disolución del partido y la liquidación de su patrimonio.

La convocatoria respectiva se realizará por el Comité Directivo Estatal, podrá realizarse en cualquier tiempo, contendrá las mismas formalidades e integrantes que la correspondiente a la Asamblea Estatal y deberá expedirse; por lo menos con 30 días de anticipación a su celebración.

Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Consejo Político Estatal deba convocarse en un plazo menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior.

Artículo 12. Reglas comunes para la Asamblea Estatal y la Asamblea Estatal Extraordinaria.

Las modalidades del desarrollo y las bases de la Asamblea serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

En el cómputo de resultados sólo se considerarán los votos válidos. En el caso de empate, los delegados no se podrán abstener de votar, emitiendo su voto a favor o en contra y el presidente de la Asamblea, o quien lo reemplace, tendrá el voto de calidad.

Si la Asamblea no pudiera reunirse por falta de quorum en la fecha y hora señaladas en la convocatoria, se instalará una hora más tarde en el mismo lugar, con la misma agenda y con el número de miembros asistentes.

Los acuerdos tomados en la Asamblea adquirirán validez legal inmediata, salvo aquéllos a los que la Ley Electoral del Estado de Querétaro les señale término y condiciones.

La Secretaría General del Comité Directivo Estatal conservará para su custodia los originales de las actas correspondientes, debiendo publicar en el órgano oficial del partido las resoluciones tomadas y remitir al Presidente del partido aquellas que éste debe notificar al Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Sobre la base de los artículos transcritos, la autoridad responsable estimó que la asamblea estatal extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce, en la que se hicieron

modificaciones a los estatutos, no cumplió con los requisitos contenidos en la propia normativa sobre la integración del quórum para la instalación y funcionamiento de dicha asamblea, por lo que está afectada de nulidad.

Lo anterior, sostuvo la responsable, porque a tal reunión acudieron veintinueve (29) delegados, pero de ellos, solamente veintitrés (23) fueron acreditados en la asamblea estatal inmediata anterior, la cual es la Primera Asamblea Estatal **Extraordinaria** que se llevó a cabo el veintiocho de agosto de dos mil catorce, según consta en la escritura pública número 26,080, pasada ante la fe del Notario Público número Dos de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro.

La parte conducente de la resolución es como sigue:

(...) "Sobre esta base, al contrastar los delegados que integraron la Asamblea acorde a la Escritura Pública número 26,740, con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior, de la cual se dio fe mediante la Escritura Pública número 26,080, es posible determinar que de los 29 delegados que integraron la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana," sólo 23 cumplían los requerimientos y exigencias de la disposición estatutaria de mérito, dado que los CC. Delegados Adriana Ambrosio Morales, Blanca Bernardina Zepeda Mezquita, Eladio Salvador Flores, Fernando Ramírez López, Cecilia Morales Cabello y Juan Carlos Camacho Hernández, no fueron acreditados con tal carácter a la Asamblea Estatal inmediata anterior, ello acorde con la Escritura Pública número 26,080, de la cual se desprende que estas personas no estuvieron presentes en la "Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana", celebrada el veintiocho de agosto del presente año y, por lo tanto, no adquirieron el carácter de "delegado acreditado" respecto a la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana" realizada el diez de diciembre del año en curso.

En consecuencia se incumplió el artículo 10 último párrafo de los Estatutos aplicables al no haberse completado el quorum legal requerido para la instalación y funcionamiento de la "Segunda Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana" y, por tanto, los actos desahogados en la Asamblea indicada carecen de validez y fuerza legal porque se sustentaron en un acto afectado de nulidad". (...)

Se advierte entonces, que para la autoridad administrativa electoral, la integración válida de la asamblea debía ser, exclusivamente, con las mismas personas que conformaron la asamblea estatal inmediata anterior, sin importar que ésta haya sido de carácter **extraordinario** o no.

Ahora bien, para controvertir esa consideración toral, los actores formulan las alegaciones siguientes:

- La interpretación de la norma estatutaria, que realiza el órgano administrativo responsable es errónea y contradictoria.
- La **asamblea estatal** inmediata anterior fue la "asamblea constitutiva de la organización" celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil trece, y no la de veintiocho de agosto de dos mil catorce; ya que la primera tiene el carácter de "asamblea estatal" y la segunda de "asamblea estatal **extraordinaria**".
- La norma estatutaria contenida en el artículo 11, último párrafo, dice expresamente "asamblea estatal inmediata anterior", y no expresa que sea "asamblea estatal **extraordinaria** inmediata anterior".

- De aceptarse el criterio de la autoridad administrativa electoral, a la asamblea cuestionada debía convocarse exclusivamente a los treinta y dos (32) delegados que participaron en la extraordinaria de veintisiete de agosto de dos mil catorce, lo cual sería violatorio de los derechos políticos y electorales de la militancia que tiene el derecho de participar en las asambleas (catorce presidentes de los comités municipales y veintiocho delegados municipales con sus respectivos suplentes) y de votar las modificaciones a los documentos básicos.

- Con apoyo en lo anterior, la determinación de la autoridad responsable es incongruente, pues por una parte sostiene que bastaba convocar a cuarenta y dos (42) delegados, y por otra afirma que solamente podían participar los que integraron la asamblea estatal extraordinaria, los cuales fueron en número de treinta y dos delegados (32).

- Para cumplir con la modificación de los estatutos, de acuerdo con las observaciones realizadas por el Consejo General del organismo electoral local, la parte actora convocó a la totalidad de los delegados que tienen derecho a voz y voto en las determinaciones que se tomen en la asamblea, precisamente, para la reforma de los estatutos.

Los motivos de inconformidad que aducen que la autoridad responsable realiza una interpretación incorrecta de la norma estatutaria, particularmente del último párrafo del artículo 11, son **infundados**.

El argumento toral de la autoridad administrativa electoral es que en una asamblea estatal extraordinaria convocada por causa de urgencia el quórum debe integrarse exclusivamente con los delegados que con ese carácter acudieron a la asamblea estatal inmediata anterior, que en el caso fue la asamblea estatal **extraordinaria** de veintiocho de agosto de dos mil catorce.

La interpretación de la autoridad responsable es correcta, toda vez que se ajusta a la literalidad y funcionalidad del enunciado del último párrafo del artículo 11, así como a la razón de ser de la norma en él contenida.

Es decir, el artículo 11 de los estatutos establece definiciones generales sobre la asamblea estatal extraordinaria, en cuanto a sus facultades deliberativas y de decisión (párrafo primero) a la forma en que debe ser convocada e integrada en situaciones ordinarias (párrafo segundo) y a la convocatoria e integración de la asamblea por causas de urgencia (último párrafo).

En el último párrafo se dispone, que cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Comité Directivo Estatal deba convocarse en un plazo menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados en la Asamblea Estatal anterior.

Este es el enunciado relevante para el caso examinado, ya que prevé la manera de proceder, en el supuesto de causas urgentes que motiven la convocatoria y celebración de una asamblea estatal extraordinaria, y particularmente, establece

una calidad en los delegados que pueden participar en ese tipo de reuniones.

Una de las consideraciones fundamentales emitidas por el Consejo General responsable es que la norma estatutaria en comento fue aprobada por la propia organización, por lo que ésta debe sujetarse a sus términos.

Por tanto, si el enunciado normativo en comento prevé que la asamblea extraordinaria por causas urgentes “se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados en la asamblea estatal inmediata anterior”, esto debía ser observado en la conformación de la asamblea de diez de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto, el órgano administrativo electoral afirma, que los propios estatutos de la organización, en su artículo 11 establecen el concepto de “delegados acreditados”, y éste se refiere a la calidad con que se presentaron en la asamblea estatal inmediata anterior; de tal suerte que son éstos los que cuentan con la atribución legítima para asistir a la asamblea estatal extraordinaria posterior y conformar el quórum correspondiente.

Por su parte, la parte actora expresa alegaciones en el sentido de que el enunciado normativo hace mención expresa de la **asamblea estatal** inmediata anterior, y no así de la **asamblea estatal extraordinaria** inmediata anterior.

La distinción que pretende realizar la parte enjuiciante es inexacta.

Lo anterior es así, puesto que de la interpretación funcional de ese enunciado normativo se desprende, que la disposición está orientada al criterio de inmediatez de la asamblea precedente, independientemente de que ésta haya sido ordinaria o extraordinaria.

La justificación de ello radica en que los delegados que realizaron las modificaciones estatutarias anteriores son los que tienen el conocimiento pleno o mayor de las razones que dieron lugar a los ajustes que se han ido realizando y de la manera en que fueron concebidos, puesto que dichos delegados son los que realizaron tal ejercicio y emitieron su voto; de tal modo que la normativa privilegia el principio de efectividad relacionado con el conocimiento previo que tales delegados tienen de tales asuntos, a fin de facilitar y de asegurar que una reforma posterior se realice de manera eficaz y como continuación de la intencionalidad expresada en la anterior asamblea, en beneficio de la propia organización y sus integrantes.

Lo anterior queda mayormente explicado, al observar el lapso previsto en el artículo 10, párrafo primero, de los estatutos, que establece que la asamblea **estatal** se reunirá por lo menos cada cuatro años. Esa hipótesis normativa relacionada con la del último párrafo del artículo 11 de los propios estatutos, posibilitaría en menor medida la integración del quórum de una asamblea por causas urgentes, ya que ésta se ceñiría a la convocatoria y participación de delegados que actuaron como tales en una asamblea estatal que, por ejemplo, se llevó a cabo hace cuatro o tres años, con los posibles cambios de delegados, deserciones o situaciones accidentales que dan

lugar a la renovación de ese órgano colectivo. De ahí que, de acuerdo con lo expuesto, el criterio que debe observarse respecto de la interpretación del último párrafo del artículo 11, es en atención al principio de inmediatez de la asamblea, y no si ésta es de carácter ordinario o extraordinario.

En el caso específico, como ha quedado reseñado, en la resolución reclamada finalmente se consideró como válida la convocatoria de cuarenta y dos (42) delegados, que a decir de la parte actora, es la conformación de catorce (14) presidentes de los comités municipales y veintiocho (28) delegados municipales propietarios, o en su defecto los suplentes.

De acuerdo con la materia de la impugnación es un hecho no controvertido, que en la asamblea estatal extraordinaria que se cuestiona participaron veintinueve (29) delegados.

Tampoco está controvertido, que de ese número de delegados, solamente veintitrés (23) participaron en la asamblea inmediata anterior, que fue la “primera sesión de la asamblea estatal **extraordinaria** de Convergencia Ciudadana” celebrada el veintiocho de agosto de dos mil catorce.

En consecuencia, si de acuerdo con el artículo 10 de los estatutos, la asamblea estatal requiere para su instalación y funcionamiento la presencia de al menos dos terceras partes de sus integrantes, entonces el quórum debía haber quedado conformado, de manera válida, con veintiocho (28) delegados que participaron en la referida asamblea extraordinaria de dieciséis de agosto.

Empero, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el quórum no fue colmado conforme a lo previsto en los estatutos, toda vez que seis (6) de esos delegados no fueron acreditados en la asamblea estatal inmediata anterior, por lo cual, en efecto, la asamblea no se integró de manera válida.

Asimismo, resultan **infundadas** las manifestaciones de la parte actora, en el sentido de que de prevalecer el criterio de la autoridad responsable, la convocatoria se tendría que circunscribir exclusivamente a los delegados que participaron en la asamblea estatal inmediata anterior, la cual se integró con treinta y dos (32) delegados (aunque en una parte del acta circunstanciada respectiva se hace referencia a treinta cuatro [34] votos contabilizados).

Son de desestimarse tales alegaciones, porque como se ha visto en párrafos anteriores, el número de delegados para integrar el quórum es de cuarenta y dos (42); es decir, sobre este punto no existe discusión toda vez que tanto la autoridad responsable, como la parte actora, así lo han admitido y por lo tanto es un elemento fáctico que debe tenerse por sentado.

De esa manera, resulta aplicable la norma prevista en el artículo 10, último párrafo de los estatutos, que establece que la asamblea estatal (incluida la extraordinaria) requiere para su instalación y funcionamiento de la presencia de al menos dos terceras partes de sus integrantes.

De acuerdo con lo expuesto, la autoridad responsable, al tomar como referencia la primera asamblea estatal **extraordinaria**, para efectos de la integración del quórum de la asamblea

cuestionada, lo hizo con base en la interpretación literal y funcional de los estatutos.

Por consiguiente, si la interpretación estatutaria realizada en la resolución reclamada es correcta, de acuerdo con las consideraciones expuestas, queda de manifiesto que las razones que restan validez a la integración de la asamblea estatal extraordinaria son correctas también y suficientes para considerar no válidas las determinaciones adoptadas en dicha asamblea sobre la reforma de los estatutos.

Pese a que lo atinente a la indebida integración de la asamblea estatal extraordinaria se mantiene firme y constituye una razón suficiente para confirmar el acto impugnado, en esta ejecutoria se realizará el análisis de los demás temas de la controversia; lo anterior porque, por una parte, la autoridad responsable también realizó el pronunciamiento sobre los puntos estatutarios que no cumplen con la ley, y por otra, se estima pertinente dejar establecido, en atención a los principios de certeza y exhaustividad, que aun en la hipótesis de que se llegase a considerar que la asamblea fue integrada válidamente, la resolución reclamada se sostiene con relación a las conclusiones a las que arribó respecto al incumplimiento de la ley en la normativa estatutaria.

B. Indebida descripción en los estatutos de las conductas sancionables aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas.

C. Insuficiente previsión en los estatutos de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los temas **B** y **C** se estudian de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí respecto de la satisfacción de requisitos esenciales –en tanto tratan del establecimiento, por una parte, de la tipicidad de conductas que infrinjan los estatutos, como, por otra, de mecanismos alternativos de solución de conflictos intrapartidarios-, para la obtención de su registro como partido político local.

En tales motivos de disenso, los actores alegan sustancialmente que la autoridad administrativa electoral responsable no realizó el cotejo de los documentos básicos de la organización ciudadana que pretende el registro como partido político local, lo que la llevó a seguir señalando inconsistencias que supuestamente no han sido subsanadas, en detrimento del derecho de audiencia que le corresponde a dicha organización, además de infringir con ello los principios de legalidad, debido proceso y de congruencia.

Asimismo, los actores esgrimen que la autoridad hoy responsable no emitió criterio, vista o acuerdo mediante el cual les hiciera de su conocimiento que el contenido del artículo 39 de los estatutos contrariaba las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, actitud con la cual demuestra negligencia, dilación y desconocimiento para resolver la solicitud de registro de dicha asociación ciudadana como partido político local, pues ello implica el sometimiento de un elemento novedoso del cual no se dio vista a efecto de que fuera modificado, no obstante que medió solicitud para que en caso de que así fuera, se otorgara oportunidad de subsanar o

corregir algún error o inconsistencia, en perjuicio del derecho fundamental de asociación política y del principio *pro persona*.

Por otra parte, los promoventes aducen que la organización ciudadana cumplió con las observaciones señaladas en el punto dos del acuerdo del seis de diciembre de dos mil catorce –referente a la tipicidad de las conductas contraventoras de los estatutos-, y aun así, la responsable determinó negar el registro solicitado como partido político local porque las exigencias no se colmaban con lo establecido en el artículo 39 de los propios estatutos, cuando, se alega, dicho precepto no fue materia de observación para subsanar, por lo que, la resolución de la propia responsable es subjetiva y vaga en perjuicio, de nueva cuenta, de las garantías de audiencia y legalidad.

Asimismo, los ahora actores hacen valer como agravios que la autoridad responsable no consideró que dieron cabal cumplimiento a la observación doce que la misma autoridad administrativa electoral les hizo mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil catorce –referente al establecimiento estatutario de mecanismos alternativos de solución de conflictos intrapartidarios- al haber adicionado a los citados estatutos el artículo 37 bis que prevé la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias, estableciéndose de manera expresa, en el artículo segundo transitorio de los estatutos, la instrumentación de dicho mecanismo mediante la emisión de un reglamento con posterioridad, lo cual, aducen los promoventes, la responsable confundió con el establecimiento de un mecanismo de mediación, cuando son cosas distintas.

Las anteriores alegaciones, son **infundadas**.

En efecto, el contenido de las respuestas dadas a las observaciones realizadas por la responsable a los distintos puntos de su acuerdo de seis de diciembre citado por los ahora promoventes no satisfacen los extremos pretendidos por dicha autoridad con objeto de otorgarles el registro como partido político local, pues al constituir requisitos esenciales a satisfacer –como son el establecimiento estatutario de tipicidad de conductas contraventoras del orden partidario y el establecimiento de mecanismos de control alternativo de solución de conflictos intrapartidarios-, debieron haber sido subsanados íntegra y oportunamente.

Ello, considerando además que a fin de garantizar la certeza en el procedimiento, la autoridad debe emitir un pronunciamiento definitivo para el efecto de que la asociación política conozca la insatisfacción respecto de lo observado, y no permitir que la agrupación de ciudadanos subsane indefinidamente requisitos esenciales, porque con ello se estaría renovando la oportunidad de subsanar las irregularidades de las que ya se previno oportunamente.

Para dilucidar la cuestión, se hace necesario determinar si la responsable fundó y motivó debidamente su resolución respecto a si la no satisfacción de los requisitos acordados por la autoridad responsable en los numerales dos y doce, el seis de diciembre de dos mil catorce, eran de tal entidad que le impedirían a la propia autoridad otorgar el registro en cuestión, lo cual se considera es acertado.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones locales que regulan el registro de los partidos

políticos en la entidad federativa de que se trata –artículos 26, 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro-, así como de lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la insatisfacción en el cumplimiento de requisitos como los ya detallados, para que, de manera subsecuente puedan ser revisados, y en su caso, objeto de revisión, pero por una sola vez, y si ésta resulta no satisfactoria por incumplir los extremos sobre las cuales se fundó la responsable para realizar dicho requerimiento, eso no le permite a la asociación de ciudadanos, cuantas veces sea necesario, renovar las oportunidades que ya se le dieron; por tanto, si a la primera oportunidad, dicha asociación pudo subsanar las irregularidades detectadas, y no lo hizo, es correcto que el impacto de la determinación de la responsable fuera en denegatoria.

Esto debe ser así a efecto de que también quede plenamente garantizado el principio de certeza en favor de los militantes de la organización ciudadana que pretende obtener su registro como partido político, porque de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable, después de tener en cuenta, a través de un cuadro comparativo, de lo que originalmente se presentó en materia de sanciones con lo que se presentó en el desahogo del requerimiento, estableció la existencia de conductas tipificadas que determinó como “demasiado abiertas”, porque se dota a los órganos encargados de emitir las sanciones correspondientes de una discrecionalidad en detrimento del principio de certeza que

deben contener los estatutos, respecto del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los estatutos que contravengan el buen desempeño de la función partidaria.

Con lo anterior, no se violenta en perjuicio de los hoy actores el principio *pro persona*, porque el mismo no se traduce exclusivamente en una defensa de los intereses de la organización ciudadana como tal, pues ello podría implicar una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza de los militantes, al generarse un estado de inseguridad jurídica en detrimento de estos últimos, ya que la organización solicitante ha realizado las modificaciones sin atender a cabalidad con lo que le fue requerido.

En efecto, en la resolución reclamada se advierte que nuevamente la propuesta de normativa estatutaria no cumple con lo dispuesto en el artículo 165, fracción IV, de la Ley Electoral local, ya que no describe satisfactoriamente las conductas específicas sancionables, a saber:

- El artículo 38, fracción I, inciso b), establece, que será sancionable con amonestación, el “incumplimiento de las obligaciones señaladas en los estatutos que contravengan el buen desempeño de la función partidaria”.

La autoridad responsable razona que esta norma resulta ambigua, ya que en realidad no se precisan las conductas sancionables que detallen los elementos constitutivos de la falta.

- El artículo 38, fracción II, inciso b), prevé, que las conductas de los afiliados serán sancionables con la

suspensión temporal de uno hasta seis meses del partido, por “encontrarse sujeto a un proceso penal por delitos dolosos o de carácter fiscal, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva”.

Sobre este aspecto, en la resolución reclamada se expresa que dicha hipótesis para la suspensión del partido no se sustenta en criterios objetivos y razonables, por lo que es violatoria de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las que se desprende que la piedra angular de todo proceso acusatorio es el reconocimiento y respeto del derecho humano a la presunción de inocencia. Sobre ese tema, se invoca la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

- El artículo 38, fracción II, incisos d) y f), disponen la suspensión temporal del partido por contravenir los documentos básicos del partido y por indisciplinarse en las determinaciones de los órganos del partido.

En relación con estos supuestos normativos, en la resolución reclamada se considera que no se detallan los elementos constitutivos de la falta, lo cual genera ambigüedad y se otorga a los órganos competentes la posibilidad de imponer sanciones con una amplia discrecionalidad, en detrimento del principio de certeza.

Sobre el tema, la autoridad responsable invocó la tesis de esta Sala Superior de rubro: “NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN”, en este sentido, en la resolución impugnada se considera que al regularse la disciplina intrapartidaria deben establecerse hipótesis claras y de contenido descriptivo, que además resulten razonables, proporcionales e idóneas, a fin de procurar el principio de certeza para los militantes de saber claramente de cuáles son las conductas que pueden ser sancionables dentro del partido político.

- El artículo 38, fracción IV, incisos d) y j), que prevén;
 - d) llevar a cabo acciones que desestabilicen la vida interna del partido.
 - j) Manifestarse públicamente de forma contraria a las determinaciones de los órganos de decisión del partido.
- De igual manera, se estima en el acto impugnado, que no se describen en qué consisten tales acciones al no precisarse los elementos que constituyen las pretendidas faltas.

En la exposición que antecede no se incluye lo relacionado con el artículo 39 de los estatutos, dado que la parte actora alega que dicho precepto no había sido objeto de la vista que le fue dada.

Pero en lo que respecta a las demás disposiciones normativas, quedan en evidencia las características por las cuales no colman el principio de tipicidad, el cual exige la

predeterminación inteligible de la conducta que puede dar lugar a la instauración de procedimientos sancionatorios.

Lo anterior es así, toda vez que al tipificarse conductas como las de “indisciplinarse en las determinaciones de los órganos del partido”, “llevar a cabo acciones que desestabilicen la vida interna del partido” y “manifestarse públicamente de forma contraria a las determinaciones de los órganos de decisión del partido”, en realidad, no se está realizando la descripción razonablemente detallada de las conductas sancionables, por lo que los destinatarios no están en posibilidad de saber con precisión qué es lo que realmente está permitido o prohibido dentro de la vida intrapartidaria, a efecto de tener certeza de qué conductas conllevan responsabilidad y una sanción.

La inclusión de los conceptos “indisciplina”, “desestabilización de la vida interna” y “manifestaciones públicas de manera contraria a las determinaciones de decisión del partido” tiene como resultado un diseño normativo sumamente amplio, que pueden entenderse de varios o distintos modos por lo que generarían dudas o confusión.

Esto es, en el contexto, carece de claridad cuál es el alcance del concepto de indisciplina, qué órganos del partido (por ejemplo, en el otro enunciado en comento se precisa a “los órganos de decisión del partido”) y qué tipo de determinaciones son las que no admiten ser motivo de esa indisciplina.

La generalidad y amplitud de los enunciados puede dar lugar a que cualquier determinación de cualquier órgano del partido, por mínima o intrascendente que pudiera resultar, admita ser

considerada como susceptible de ser objeto de indisciplina por parte de los militantes.

Situación similar acontece respecto a las acciones que desestabilicen la vida interna del partido, dada la interpretación o el alcance que se quiera dar al término “desestabilizar”.

De igual forma, el enunciado referente a la manifestación pública en forma contraria a las determinaciones de los órganos de decisión del partido también contiene conceptos que por amplitud son evidentemente contrarios al derecho humano de libertad de manifestación de las ideas contenido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido que, tal como lo aduce la parte enjuiciante, el sistema jurídico mexicano permite la previsión de los denominados tipos “abiertos” o “en blanco”, que se dan cuando una conducta puede realizarse de varias maneras que resulta de difícil realización prever y describir cada caso en lo particular.

Empero, en las descripciones normativas de los casos en comento, no se advierte de qué manera los términos de las normas quedarán integrados plenamente, los cuales resultan ilegales e inconstitucionales si el contenido de tales enunciados queda al arbitrio de un operador jurídico intrapartidario.

Por ende, se estima que en los casos precisados se infringe el principio de tipicidad previsto en el artículo 14, párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, ya que constituyen enunciados de tipo abierto que pueda dar lugar a la aplicación arbitraria de la normativa partidista, al no generar la posibilidad de saber con

precisión la naturaleza real de las conductas que están prohibidas y que son susceptibles de ser sancionadas.

Similares consideraciones merece el agravio que se expresa respecto al establecimiento estatutario de los mecanismos de control alternativo de solución de conflictos.

Para dar cumplimiento a la vista que se le dio en relación con la ausencia de tales mecanismos alternativos de solución de controversias, la organización aprobó la incorporación en los Estatutos del artículo 37 bis, que es del tenor siguiente:

“Artículo 37 bis. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tendrán como propósito, conocer y resolver de manera definitiva, pacífica, voluntaria y cooperativa, los conflictos que surjan entre las afiliadas y afiliados y de éstos con los órganos del Partido o viceversa, a través de la figura de la mediación, debiendo fungir como mediador el Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria, conforme a lo siguiente:

- a) Las partes deberán manifestar de manera expresa y voluntaria su decisión de sujetarse al mecanismo alternativo de solución de controversias.
- b) El Presidente, elaborará un acta circunstanciada en la que conste el desahogo de la audiencia de conciliación y los términos y acuerdos de ésta.
- c) El acta correspondiente tendrá los efectos de resolución definitiva.

Se establecerá en el Reglamento de Medios Alternativos de Solución de Controversias, los plazos, términos y formalidades del procedimiento.

En caso de que las partes no acepten sujetarse a la mediación, se seguirá la secuela del procedimiento disciplinario señalado en el artículo anterior”.

En el análisis que de este precepto se realizó en la resolución reclamada se advirtió, que pese a que el precepto estatutario inicialmente expresa el establecimiento de distintos

mecanismos de solución de controversias (ya que el enunciado esta en plural) el restante contenido de tal precepto establece las bases de un solo procedimiento. Pero además de ello, en una parte se hace mención expresa de la mediación y en otra de la audiencia de conciliación.

Si bien en el propio artículo estatutario se dispone, que los plazos, términos y formalidades del procedimiento se establecerán en el Reglamento de Medios Alternativos de Solución de Controversias, lo cierto es que esta norma secundaria intrapartidista haría la regulación solamente sobre la base concebida en los estatutos; de tal forma que las deficiencias presentadas en dichos estatutos son susceptibles de afectar significativamente los términos del reglamento citado.

Con ese diseño, tal y como lo asentó la responsable en la resolución objeto de estudio, se genera confusión hacia los militantes al preverse la mediación como tal, bajo los principios de lo que es conocido como otro medio de control como es la conciliación. Y con ello, no es que, como lo alegan los actores, la autoridad esté confundida en relación con esas dos instituciones jurídicas, sino más bien, esta última demostró que con el desahogo del requerimiento hecho a la organización de ciudadanos en ese sentido, se generaba un abanico de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y que, al recaer en uno solo de ellos –la mediación-, se estableció un espacio de control discrecional de los órganos de dirección de la organización, concretamente, el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria.

En suma, ante el hecho de que no se tenga por debidamente satisfecha la regulación estatutaria de la tipicidad de conductas contraventoras del orden partidario y de los mecanismos de control alternativo de solución de conflictos intrapartidarios, implica que la responsable actuó conforme a derecho, al emitir una resolución denegatoria debidamente fundada y motivada, respetando a los interesados el derecho de defensa y su derecho de asociación.

Consecuentemente, al considerarse infundados los motivos de inconformidad hasta aquí expuestos, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que la resolución del veinticuatro de diciembre del año próximo pasado, mediante la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro negó el registro como partido político local a la asociación de ciudadanos ahora actores en el presente juicio, es acertada.

D. Modificaciones de los estatutos que no fueron materia de la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.

En la resolución reclamada se emite una razón más para considerar, que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado a la organización solicitante del registro.

En la resolución reclamada se observa un apartado que se denomina: *“II: De fondo, relacionado con las 15 razones por las que se consideró que los Estatutos presentados por la Organización no cumplieron con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral, y que fueron establecidos en el*

Acuerdo del Consejo General mencionado en el Resultado XVI de la presente resolución”.

Es ese apartado se consideró, que la organización actora no dio cumplimiento a la vista que la autoridad administrativa electoral dio respecto de los quince (15) puntos de los estatutos que contenían disposiciones contrarias a la ley, toda vez que dicha organización hizo modificaciones a disposiciones estatutarias que no habían sido materia de dicha vista, que a su vez había sido ordenada por esta Sala Superior en la ejecutoria en la que, precisamente, se instruyó que no se introdujeran requisitos distintos a esos quince puntos.

Como se ha visto en apartados precedentes, en la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-2708/2014, la autoridad responsable debía dar vista a la organización actora con los puntos respecto de los cuales, la propia responsable había considerado que los estatutos no cumplían con los requisitos de ley ni con los elementos mínimos para ser considerados democráticos.

Tales puntos fueron quince y se referían a lo siguiente: **1.** Los colores y el águila del emblema, no se diferencian de los del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano; **2.** No se describen las conductas específicas sancionables; **3.** No se establece la obligación de los órganos de justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones; **4.** No se prevé la forma de integración de las estructuras seccionales ni sus funciones, obligaciones y facultades; **5.** El presidente del Comité Directivo Estatal tiene la atribución de designar libremente a los responsables de la estructura organizacional del partido a nivel

estatal; **6.** No se prevén las funciones, obligaciones y facultades del Presidente y del Secretario del Consejo Político Estatal; **7.** No existe una previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que correspondan con la organización; **8.** Se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos; **9.** La selección de candidatos a gobernador, diputados locales y fórmulas de ayuntamientos no es democrática, sino vía convención estatal; **10.** Para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se contempla que en la convocatoria correspondiente se establezcan “otros requisitos de elegibilidad”; **11.** Las disposiciones sobre la antigüedad de afiliación para ocupar cargos en los órganos de dirección puede ser valorada y motivada excepcionalmente por el Consejo Político Estatal, lo que afecta el elemento mínimo democrático de igualdad en la participación de unos ciudadanos respecto a los demás; **12.** No se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias; **13.** Se le da un carácter de organismo privado al partido político, respecto al acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le sean proporcionados; **14.** Se establecen reconocimientos a las organizaciones estatales de trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios, lo que vulnera la prohibición constitucional y legal sobre la no intervención de organizaciones gremiales; **15.** Se prevé que en caso de disolución, la liquidación del patrimonio sería a favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, pese a que en el artículo

191, último párrafo de la ley electoral dispone que los bienes se adjudicarán a favor del Estado.

Ahora bien, en la resolución reclamada dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro advirtió que la organización actora hizo modificaciones a los estatutos, que no habían sido objeto de los quince puntos que anteceden; concretamente, la autoridad responsable se refirió a los aspectos siguientes:

- Se adicionó un emblema del pretendido partido político en el artículo 2.
- En el último párrafo del artículo 11 se modificó el órgano competente para justificar la expedición de la convocatoria a asamblea estatal extraordinaria por causas urgentes, toda vez que dicho órgano era el Consejo Político Estatal, lo cual se modificó para que lo sea el Comité Directivo Estatal.
- En el artículo 37 se adicionó un párrafo para establecer, que el derecho a instar un procedimiento disciplinario prescribe en un año a partir de que se tenga conocimiento de la conducta sancionable.
- Se eliminó el artículo primero transitorio que establecía cómo se integraría la asamblea estatal constitutiva de Convergencia Ciudadana, el dieciséis de noviembre de dos mil trece.

Por su relevancia y para mejor explicación, se estima pertinente transcribir la parte de la resolución reclamada a la que se ha hecho referencia:

(...) “Sin perjuicio de lo señalado en el Apartado I anterior, y toda vez que esta Autoridad se encuentra vinculada a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014, enseguida se analizará si los Estatutos exhibidos por la Organización cumplieron con las 15 razones precisadas en el Acuerdo del Consejo General emitido el seis de diciembre de este año, mediante las cuales se consideró que los Estatutos presentados por la Organización no habían cumplido con los requisitos exigidos por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro aplicable al caso en análisis, así como tampoco con los elementos mínimos esenciales para ser considerados democráticos.

Se debe señalar que en la resolución SUP-JDC-2708/2014 se ordenó (visible a foja 46 de la sentencia) que no fueran revisables nuevamente los requisitos que en su caso fueron considerados cumplidos, por la autoridad administrativa electoral local; de esta manera, debe indicarse que tal limitante, con base en el principio de congruencia interna de las resoluciones, también tendría que haber sido observado por la Organización.

Sin embargo, del análisis realizado se desprende que ciertas disposiciones estatutarias fueron modificadas inobservando el Acuerdo del Consejo General de referencia, tales como la eliminación del artículo primero transitorio de los Estatutos de veintisiete de agosto de este año, la adición de un último párrafo del artículo 37 relativo a la prescripción del derecho a instar el procedimiento disciplinario, así como la adición de un emblema en el artículo 2 de los propios Estatutos, como también la reforma del artículo 11 que modificó la competencia del Consejo Político Estatal para justificar la expedición de la Convocatoria a Asamblea Estatal Extraordinaria en un plazo menor a 30 días, la cual, en contraste, se le confirió al Comité Directivo Estatal, situaciones todas ellas que nunca fueron señaladas como susceptibles de cambios por esta autoridad electoral o por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitida en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SUP-JDC-2708/2014. Es decir, ésta sola circunstancia, la de haber modificado artículos de los Estatutos que no estaban comprendidos dentro de los quince puntos del Acuerdo mencionado, generaría, por sí sola, el incumplimiento a la vista que se emitió a la Organización solicitante”. (...)

Lo expresado por la autoridad responsable es correcto, ya que al comparar los estatutos de veintiocho de agosto y los de diez de diciembre, ambos de dos mil catorce, se advierte que, en

efecto, los estatutos fueron objeto de las modificaciones referidas.

Para mejor explicación, en el cuadro siguiente se expondrán los artículos en comento. Las partes reformadas a las que se refiere a la autoridad responsable se resaltarán con cursiva y subrayado.

Estatutos de 28 de agosto de 2014	Estatutos de 10 de diciembre de 2014
<p>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera. El lema, los colores y la bandera del partido atenderán a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. El lema del partido es "Querétaro Manda".</p> <p>II. Los colores distintivos de Convergencia Ciudadana serán el azul cobalto (pantone Azul 286 c) y el naranja (pantone 1585 c)</p> <p>III. El emblema de Convergencia Ciudadana representa la verdadera fuerza del Estado depositada en la sociedad queretana, basando nuestro actuar en lo que los ciudadanos requieren.</p> <p>IV. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón en movimiento con la palabra "Convergencia" y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra "Ciudadana" con color azul cobalto (pantone Azul 286 c).</p> <p>V. Los colores del emblema serán: para el águila, el naranja (pantone 1585 c), para el círculo concéntrico, de afuera hacia adentro, será el</p>	<p>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera. El lema, los colores y la bandera del partido atenderán a las disposiciones siguientes.</p> <p>I. El lema del partido es "Querétaro Manda"</p> <p>II. Los colores distintivos del emblema de Convergencia Ciudadana serán el color café pantone 7407 C, el azul pantone 2728 C, el naranja pantone 7409 C y el blanco</p> <p>III. El emblema de Convergencia Ciudadana representa la unidad de los ciudadanos queretanos en la búsqueda de ideales que consoliden sus aspiraciones como fuerza política del Estado depositada en la sociedad queretana.</p> <p>IV. El emblema del partido es representado. por tres círculos de dimensiones diferentes, uno de ellos en el exterior color café y en la parte media color azul, con el fondo blanco; en ellos se incrusta la palabra "convergencia" en color blanco, en mayúsculas con tipo de fuente omniblack, la cual descansa en una pantalla color naranja en forma de cinta ondulada; en la parte inferior se escribe el concepto "ciudadana" con mayúsculas, con tipografía</p>

<p>azul cobalto (pantone Azul 286 c). Finalmente, para el listón en movimiento, que sobresale del emblema el naranja (pantone 1585 c), con la palabra CONVERGENCIA en blanco y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra "ciudadana" con color azul cobalto (pantone Azul 286c).</p> <p>VI. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es determinado por los órganos de la dirigencia estatal.</p>	<p>arial black, color naranja</p> <p>V. <i>El emblema que se utilice en los procesos electorales locales, será el que contenga los elementos descritos en la fracción anterior, con excepción de la palabra "ciudadana"; el cual deberá ser validado por la representación ante el órgano electoral local.</i></p> <p>VI. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, con medidas de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema de Convergencia Ciudadana. El uso del emblema del partido en actos públicos es determinado por los órganos de la dirigencia estatal.</p>
<p>Artículo 11. De la Asamblea Estatal Extraordinaria</p> <p>La Asamblea Estatal Extraordinaria es la encargada de aprobar las reformas a la Declaración de los Principios, al Programa de Acción y a los estatutos del Partido, para decidir sobre asuntos relevantes del mismo, en los términos señalados expresamente en la convocatoria respectiva; para decidir sobre la disolución del partido y la liquidación de su patrimonio.</p> <p>La convocatoria respectiva se realizará por el Comité Directivo Estatal, podrá realizarse en cualquier tiempo, contendrá las mismas formalidades e integrantes que la correspondiente a la Asamblea Estatal y deberá expedirse; por lo menos con 30 días de anticipación a su celebración.</p> <p>Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el <i>Consejo Político Estatal</i> deba convocarse en un plazo menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata</p>	<p>Artículo 11. De la Asamblea Estatal Extraordinaria</p> <p>La Asamblea Estatal Extraordinaria es la encargada de aprobar las reformas a la Declaración de los Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos del Partido, para decidir sobre asuntos relevantes del mismo, en los términos señalados expresamente en la convocatoria respectiva; para decidir sobre la disolución del Partido y la liquidación de su patrimonio.</p> <p>La convocatoria respectiva se realizará por el Comité Directivo Estatal, podrá realizarse en cualquier tiempo, contendrá las mismas formalidades e integrantes que la correspondiente a la Asamblea Estatal y deberá expedirse por lo menos con 30 días de anticipación a su celebración.</p> <p>Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el <i>Comité Directivo Estatal</i> deba convocarse en un plazo menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata</p>

anterior.	anterior.
<p>Artículo 37. Del Procedimiento Disciplinario</p> <p>El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano.</p> <p>El escrito inicial de la demanda deberá contener los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formularse por escrito, anexando las copias simples necesarias para correr traslado al denunciado y a los terceros interesados; II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente; III. Hacer constar el nombre y domicilio del o los denunciados; IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente; V. Acreditar la personalidad del promovente, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de algún representante del partido; VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o 	<p>Artículo 37. Del Procedimiento Disciplinario</p> <p>El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano dirigente del Partido, independientemente de que la afiliada o el afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano.</p> <p>Así mismo, los afiliados tienen el derecho de instar al órgano competente a iniciar procedimientos disciplinarlos, cuando tenga conocimiento de conductas que contravengan estos estatutos.</p> <p>El escrito inicial de la demanda deberá contener los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Formularse por escrito, anexando las copias simples necesarias para correr traslado al denunciado y a los terceros interesados. II. Hacer constar el nombre del actor y firma autógrafa o huella digital; en el caso de que se promueva por representante legítimo, nombre y firma autógrafa del promovente. III. Hacer constar el nombre y domicilio del o los denunciados. IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá de estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el recurso correspondiente; V. Acreditar la personalidad del promovente, anexando los documentos necesarios, salvo cuando se trate de algún representante del Partido; VI. Identificar el acto o

<p>resolución impugnado;</p> <p>VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y</p> <p>IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente</p> <p>X. Para lo no previsto por el presente procedimiento disciplinario será aplicable lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro</p> <p>Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas, en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Justicia Partidaria, la comisión, en un plazo de tres días, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados. Se llevará a cabo una audiencia inicial, que tendrá verificativo dentro de los sesenta días naturales después de haberse presentando la demanda de inicio del procedimiento disciplinario. Si el término para la audiencia no es respetado, el órgano solicitante o en su caso, el interesado, pueden dirigirse al Presidente del Comité Directivo Estatal para que requiera la celebración de la misma. La afiliada o el afiliado sujetos a</p>	<p>resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;</p> <p>VII. Señalar la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;</p> <p>VIII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan los antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados;</p> <p>IX. Ofrecer y acompañar las pruebas que estime pertinentes, señalando, en su caso, la imposibilidad de exhibir las que hubiera solicitado en tiempo y no le fueron entregadas, debiendo acreditar que las pidió oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente;</p> <p>X. Para lo no previsto por el presente procedimiento disciplinario será aplicable lo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.</p> <p>Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas, en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Justicia Partidaria, la comisión, en un plazo de tres días, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados. Se llevará a cabo una audiencia inicial, que tendrá verificativo dentro de los sesenta días naturales</p>
---	--

<p>procedimiento disciplinario, tienen el derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación en su contra.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria notificará a las partes de manera personal con un mínimo de cinco días de anticipación, el día y la hora para el desahogo de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.</p> <p>La comisión deberá verificar en la audiencia inicial, si subsiste la causa que motivó el procedimiento disciplinario; analizará la solicitud, desahogará y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas, presentadas y desahogadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar. La Comisión, en caso de existir la necesidad de audiencias posteriores, deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término de diez días hábiles.</p> <p>El recurso de apelación ante el Consejo Político Estatal deberá de ser interpuesto dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.</p>	<p>después de haberse presentando la demanda de inicio del procedimiento disciplinario. Si el término para la audiencia no es respetado, el órgano solicitante o en su caso, el interesado, pueden dirigirse al Presidente del Comité Directivo Estatal para que requiera la celebración de la misma.</p> <p>La afiliada o el afiliado sujetos a procedimiento disciplinario, tienen el derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación en su contra.</p> <p>El Presidente de la Comisión de Justicia Partidaria notificará a las partes de manera personal con un mínimo de cinco días de anticipación, el día y la hora para el desahogo de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.</p> <p>La Comisión deberá verificaren a audiencia inicial, si subsiste la causa que motivó el procedimiento disciplinario; analizará la solicitud, desahogará y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas, presentadas y desahogadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión tomarán, en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda, salvo que existan pruebas pendientes por desahogar o diligencias por practicar. La Comisión, en caso de existir la necesidad de audiencias posteriores, deberá pronunciar la resolución correspondiente en un término de diez días hábiles.</p> <p>El recurso de apelación ante el Consejo Político Estatal deberá de ser interpuesto dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida.</p> <p>En todo caso las partes se sujetarán</p>
--	--

	<p>a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.</p> <p><i>Prescribirá en un plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de la conducta sancionable, el derecho a instar el procedimiento descrito en este artículo.</i></p>
<p>TRANSITORIOS Artículo Primero. La Asamblea Estatal Constitutiva de Convergencia Ciudadana, partido político estatal se integrará el día 16 de noviembre del año 2013, por única vez con 42 delegados efectivos con derecho a voz y a voto y que son el Presidente del Comité Directivo Municipal electo de cada uno de los 14 municipios donde se celebraron las asambleas municipales respectivas y los dos delegados propietarios o suplentes electos en las mismas, y por los delegados fraternales asistentes que tendrá solo derecho a voz. Los municipios donde se celebraron las asambleas municipales fueron: AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, SAN JOAQUÍN, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMÁN Y PINAL DE AMÓLES, como consta en los testimonios públicos que se adjuntan a los presentes documentos básicos .</p> <p>Artículo Segundo. Los presentes Documentos básicos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declare la procedencia constitucional y legal de los mismos, en los términos de la</p>	<p>TRANSITORIOS Artículo Primero. La Asamblea Estatal Constitutiva de Convergencia Ciudadana, Partido político estatal se integrará el día 16 de noviembre del año 2013, por única vez con 42 delegados efectivos con derecho a voz y a voto y que son el Presidente del Comité Directivo Municipal electo de cada uno de los 14 municipios donde se celebraron las asambleas municipales respectivas y los dos delegados propietarios o suplentes electos en las mismas, y por los delegados fraternales asistentes que tendrá solo derecho a voz. Los municipios donde se celebraron las asambleas municipales fueron: AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, SAN JOAQUÍN, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMAN Y PINAL DE AMÓLES; como consta en los testimonios públicos que se adjuntan a los presentes documentos básicos.</p> <p>Artículo Segundo. Los presentes Documentos básicos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declare la procedencia constitucional y legal de los mismos, en los términos de la</p>

<p>Ley Electoral del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias. Artículo Tercero. Los reglamentos necesarios, deberán ser emitidos en un término máximo de dos años, contados a partir de que la autoridad electoral declare la procedencia constitucional y legal de los presentes documentos; básicos que contienen la declaración de principios, programa de acción y estatutos.</p> <p>TRANSITORIOS REFORMA Y ADICIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCIÓN Y ESTATUTOS DE CONVERGENCIA CIUDADANA 27 DE AGOSTO DE 2014</p> <p><i>Artículo Primero. La Asamblea Estatal Constitutiva de Convergencia Ciudadana, partido político estatal se integrará el día 16 de noviembre del año 2013, por única vez con 42 delegados efectivos con derecho a voz y a voto y que son el Presidente del Comité Directivo Municipal electo de cada uno de los 14 municipios donde se celebraron las asambleas municipales respectivas y los dos delegados propietarios o suplentes electos en las mismas, y por los delegados fraternales asistentes que tendrá solo derecho a voz. Los municipios donde se celebraron las asambleas municipales fueron: AMEALCO DE BONFIL, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, EL MARQUÉS, PEDRO ESCOBEDO, SAN JOAQUÍN, PEÑAMILLER, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN, TOLIMÁN Y PINAL DE AMÓLES, como consta en los testimonios públicos que se adjuntan a los presentes</i></p>	<p>Ley Electoral del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias. Artículo Tercero, Los reglamentos necesarios deberán ser emitidos en un término máximo de dos años, contados a partir de que la autoridad electoral declare la procedencia constitucional y legal de los presentes documentos básicos que contienen la declaración de principios, programa de acción y estatutos.</p> <p>TRANSITORIOS A LA PRIMERA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE CONVERGENCIA CIUDADANA 27 DE AGOSTO DE 2014</p> <p>Artículo Primero. Los presentes Documentos básicos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declare la procedencia constitucional y legal de los mismos, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias. Artículo Segundo. Los reglamentos necesarios deberán ser emitidos en un término máximo de dos años, contados a partir de que la autoridad electoral declare la procedencia constitucional y legal de los presentes documentos básicos.</p> <p>TRANSITORIOS A LA SEGUNDA REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE CONVERGENCIA CIUDADANA 10 DE DICIEMBRE DE 2014</p> <p>Artículo Primero. Los presentes Documentos Básicos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declare la procedencia constitucional y legal de los mismos, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y sus disposiciones</p>
---	--

<p><i>documentos básicos.</i></p> <p>Artículo Segundo. Los presentes Documentos básicos entrarán en vigor una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declare la procedencia constitucional legal de los mismos, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Artículo Tercero. Los reglamentos necesarios deberán ser emitidos en un término máximo de dos años, contados a partir de que la autoridad electoral declare la procedencia constitucional y legal de los presentes documentos básicos que contienen la declaración de principios, programa de acción y estatutos.</p>	<p>reglamentarias.</p> <p>Artículo Segundo. Los reglamentos necesarios deberán ser emitidos en un término máximo de dos años, contados a partir de que la autoridad electoral declare la procedencia constitucional y legal de los presentes documentos básicos, con excepción del Reglamento de Elecciones que deberá ser aprobado antes de que inicie el proceso de selección y elección interna de candidatos.</p> <p>Artículo Tercero. Para el caso de la aplicación del artículo 45 de los Estatutos, en el proceso electoral local del año 2014-2015, no operará el requisito de la antigüedad como afiliada o afiliado para poder ser candidatos a cargos de elección popular, bastará que por medio del proceso de selección interna resulte electa o electo.</p>
--	---

Como se observa, la organización actora realizó, en efecto, modificaciones a las disposiciones estatutarias, referidas por la autoridad responsable. Modificaciones que, con excepción de lo atinente al emblema, lo cual ha sido examinado en apartados anteriores, se hicieron sin mediar motivo alguno que justifique su pertinencia legal.

Lo anterior es así, puesto que el objeto del procedimiento de solicitud de registro se encontraba circunscrito a la corrección de los puntos que adolecían de deficiencias legales, tal como se fue delimitando en las ejecutorias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-425/2014 y SUP-JDC-2708/2014.

De esa manera, tal como lo afirma la autoridad responsable, dados los antecedentes jurisdiccionales que hicieron que el

procedimiento incursionara en una dinámica de depuración estatutaria, la organización enjuiciante estaba constreñida a subsanar exclusivamente las deficiencias legales de su normativa, que le habían sido precisadas mediante la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.

La explicación de esto radica en que en la ejecutoria emitida en el juicio SUP-JDC-2708/2014 se ordenó a la autoridad responsable que notificara y, en su caso, revisara y se pronunciara exclusivamente sobre los requisitos que ella misma había observado; de tal suerte que la autoridad estaba impedida a examinar requisitos o cuestiones distintas a los quince puntos relatados en la ejecutoria y que quedaron precisados en el requerimiento de seis de diciembre de dos mil catorce.

El hecho de haber realizado la modificación de disposiciones no contenidas en tal requerimiento genera un estado de cosas, en el cual, no resultaba procedente realizar la revisión legal conducente de esas modificaciones, dada la restricción impuesta a la autoridad electoral local.

Así, el proceder de la organización enjuiciante operó en su propio perjuicio, al realizar formalmente modificaciones sobre aspectos que no le fueron observados y que ella misma tenía conocimiento que no admitían estar sujetos a la potestad revisora del consejo electoral local, puesto que ya no admiten ser revisadas dadas las determinaciones jurisdiccionales que rigen el actuar del Consejo responsable.

Además de ello, no debe perderse de vista el contexto que ha seguido el trámite y sustanciación de la solicitud de registro; particularmente, se destaca la manera en que los documentos básicos y el emblema del pretendido partido político han sido diseñados y propuestos a la autoridad administrativa electoral local, y que han motivado el requerimiento y la negativa del registro.

Las rectificaciones a los estatutos realizadas por la organización actora, sumadas a los aspectos aún no subsanados y que han sido expuestos en apartados que anteceden, dan cuenta de que hasta ahora los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no han sido colmados en su totalidad.

Esos aspectos han repercutido en la dilación que afecta al procedimiento de registro; y si bien no han sido las únicas causas, sí han resultado determinantes para tal resultado.

Otro de los aspectos relevantes sobre el tema, es que la parte actora no formula motivos de inconformidad en contra de la determinación administrativa en comento.

En efecto, en los agravios no se realiza alguna manifestación o algún planteamiento para poner de manifiesto que la organización no introdujo modificaciones de los estatutos diferentes a la materia de la vista que le fue dada, o bien, que exprese razones sobre la viabilidad y validez de dichas modificaciones, o en su defecto, que esas modificaciones no son causa suficiente para tener por incumplida la vista de seis de diciembre de dos mil catorce; pero esto no es así.

Al margen de que en el presente juicio opera el principio de suplencia de la queja deficiente, lo cierto es que esta medida no se torna absoluta, particularmente en los casos como el examinado, en donde existen dos resoluciones jurisdiccionales dictadas por esta Sala Superior, en las que se han ido delimitando los aspectos de los estatutos que estaban sujetos a subsanación.

De ese modo, dadas esas características, era menester que en la demanda se hiciera valer un principio de agravio o que se expresaran hechos a través de los cuales se pusiera de manifiesto la oposición a esa parte de la resolución reclamada, ya que constituyó una de las razones por la cuales se consideró que la vista no había sido cumplida.

Así, ante la ausencia de impugnación, esta parte de la resolución reclamada se constituye uno de los elementos que se mantienen incólumes, para sustentar la determinación de incumplimiento de la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.

E. El emblema de la agrupación que solicita el registro como partido político contiene características contrarias a la ley.

Resulta innecesario hacer el estudio de los agravios referentes a este tema, dado que el análisis realizado en cuanto a la celebración de la asamblea estatal extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce, a la descripción indebida de las conductas sancionables y la insuficiente previsión de los mecanismos alternativos de solución de controversias, no fue

superada con los agravios que han sido desestimados con antelación.

De esa manera, aún en la hipótesis de que asistiera la razón a la parte actora en cuanto a la legalidad del emblema que propuso, esto en modo alguno provocaría la revocación de la determinación reclamada en cuanto a la negativa del registro, ya que ésta se sostiene sobre las demás bases que han sido explicadas en apartados precedentes.

F. Omisión de la autoridad responsable de acordar el escrito que la agrupación actora presentó el veintidós de diciembre de dos mil catorce.

Los motivos de inconformidad resultan **inoperantes**.

La parte enjuiciante se queja de que la autoridad responsable fue omisa en acordar y dar respuesta a lo solicitado en el escrito referido.

Los actores afirman que tal solicitud consistió, en que previamente a emitir la determinación definitiva sobre el otorgamiento del registro como partido político, la autoridad responsable les notificara alguna otra inconsistencia que fuera necesaria subsanar.

Si bien es verdad que en autos no se advierte que el organismo electoral responsable haya acordado tal escrito, esa omisión no tiene la entidad suficiente para revocar la resolución reclamada.

Esto es así, porque como se ha visto, en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la autoridad administrativa electoral local tiene el

deber de hacer del conocimiento de la parte solicitante del registro de partido político, los requisitos que no han sido satisfechos y respecto de los cuales es admisible su integración o corrección.

Ese proceder ya fue realizado, pues incluso, el órgano administrativo fue compelido en ese sentido en las multitudes de sentencias dictadas por esta Sala Superior, y que se llevó a cabo a través de la vista de seis de diciembre de dos mil catorce.

En este sentido, la autoridad responsable no estaba obligada a acoger la pretensión hecha valer por la organización, toda vez que en su momento ya había realizado el acto previsto en la ley, a través de la vista en la que comunicó a dicha organización los aspectos concretos por los que se consideraba que los estatutos no colmaban los requisitos legales.

De ahí que no sea dable constreñir a la responsable a proceder de la manera solicitada por la parte actora en el escrito que no fue atendido, puesto que en realidad la vista ya fue dada y, como se ha visto, no es dable legalmente que el procedimiento se torne en la renovación constante de requerimientos para que en cada uno de ellos se dé la oportunidad a la organización que solicita el registro de satisfacer los requisitos legales que no ha cumplido.

Por tales razones se estima que los agravios resultan inoperantes.

G. Incumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el JDC-2708/2014.

Los motivos de agravios que sobre este tema se hacen valer son inatendibles.

En principio, porque las cuestiones sobre el incumplimiento de una ejecutoria constitucional, ordinariamente, no admite ser examinada a través de un nuevo juicio, sino mediante el incidente respectivo.

Es segundo término, porque las violaciones sustanciales versan esencialmente sobre elementos propios de la nueva determinación reclamada, y no en aspectos característicos materia de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-2708/2014.

Inclusive, como se ha dicho, sobre esas cuestiones de fondo propias del acto impugnado se han emitido consideraciones desestimatorias en la presente ejecutoria.

Por último, resulta innecesario escindir la demanda en la parte atinente al incumplimiento de la ejecutoria, pues además de lo expuesto con antelación sobre las alegaciones que se refieren a aspectos propios de la nueva resolución reclamada, los actores han hecho valer a la vez el incidente respectivo, el cual, ha sido atendido en el respectivo expediente SUP-JDC-2708/2014.

Por las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que debe confirmarse la resolución impugnada.

III RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, emitida dentro del expediente IEQ/AG/036/2013-P por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el que se determinó negar el registro como partido político estatal de la organización denominada "Convergencia Ciudadana".

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la parte actora; y con copia de la presente ejecutoria al Consejo General del Electoral del Estado de Querétaro; así como por estrados a los demás interesados; lo anterior en conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-153/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA